

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Radicado	13001-23-33-000-2020-00269-00
Acto administrativo objeto de control	Decreto No. 122 del 31 de marzo de 2020
Autoridad que lo expide	Gobernación de Bolívar
Tema	Autorización para traslado de rentas específicas para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.
Magistrada Ponente	DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

II.- PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Bolívar, procede a emitir pronunciamiento de fondo dentro del control inmediato de legalidad del Decreto No. 122 del 31 de marzo de 2020 proferido por la Gobernación de Bolívar, *“por medio del cual se ordenan unos traslados presupuestales y se dictan otras disposiciones”*.

III.- ANTECEDENTES

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud -OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 (Coronavirus).

Posteriormente, el Presidente de la República de Colombia, con la firma de todos los ministros, profirió el **Decreto** No. 417 de fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica en todo el territorio Nacional, por un período de 30 días calendario, con el propósito de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

En ejercicio de las competencias que le atribuye el Estado de Excepción, el Presidente de la República profirió el Decreto Legislativo 461 de 2020, "Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020".

Como desarrollo del citado decreto legislativo, la Gobernación de Bolívar, expidió el Decreto No. 122 de fecha 31 de marzo de 2020. En la parte resolutive de dicho acto se dispuso, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Contracredítese el Presupuesto de apropiaciones para gastos del Departamento de Bolívar, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1º. De enero y el 31 de diciembre de 2020 en la suma de OCHO MIL MILLONES DE PESOS M/C (8.000.000.000), según el siguiente detalle:

07.	SECRETARIA PRIVADA	
07.4	GASTOS DE INVERSIÓN	
07.4.	GASTOS DE INVERSIÓN	
07.4.10	Ingresos Corrientes de Libre Destinación	
07.4.10.19	BOLÍVAR SI AVANZA CON CULTURA PARA LA PAZ	
07.4.10.19.04	Bolívar si Avanza en Fomento a la Cultura BolivareNSE	700.000.000
07.4.10.19.05	Bolívar si Avanza en Explotación de las Unidades Productivas del Palacio de la Proclamación	1.705.000.000
07.4.10.20	FORTALECIMIENTO DEL MONITOREO INTERNO DE LA GESTIÓN	
07.4.10.20.02	estrategia de Interacción y Comunicación Participativa y Abierta para el Control Social	1.564.300.000
07.4.10.21	ALTOS LOGROS Y LIDERAZGO DEPORTIVO	
07.4.10.21.01	Altos Logros y Liderazgo Deportivo	1.404.800.000
10.	SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA	
10.4	GASTOS DE INVERSIÓN	
10.4.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN	
10.4.10.38	BOLÍVAR SI AVANZA CON EFICIENCIA ENERGÉTICA	
10.4.10.38.01	Energía de Calidad para todos	500.000.000
11.	SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA	
11.4	GASTOS DE INVERSIÓN	
11.4.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN	
11.4.10.42	INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA	

11.4.10.42.01	Infraestructura Deportiva y Centros Regionales de Alto Rendimiento	371.846.110
19.	SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL	
19.4	Gastos de Inversión	
19.4.10	Ingresos Corrientes de Libre Destinación	
19.4.10.11	Bolívar Si Avanza en Conservación Ambiental y Uso Sostenible de su Territorio	
19.4.10.11.01	Herramienta de Planeación para la sostenibilidad	1.754.053.890
	Total	8.000.000.000

Artículo Segundo: Con base en los recursos trasladados en el artículo primero, acredítese en el presupuesto de gastos del Departamento de Bolívar para la vigencia 2020 la suma de OCHO MIL MILLONES DE PESOS M/C (8.000.000.000), según el detalle siguiente:

18.	FONDO DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES	
18.4.	GASTOS DE INVERSIÓN	
18.4.10	INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN	
18.4.10.01	BOLÍVAR SI AVANZA CON LA GESTIÓN PREVENTIVA Y OPORTUNA DEL RIESGO	
18.4.10.01.02	Atención a Pandemia denominada Covid-19	8.000.000.000

Artículo Tercero: Por la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, se harán las operaciones presupuestales que se desprendan de los movimientos presupuestales ordenandos en los artículos primero y segundo del presente Acto Administrativo. "

Mediante auto del 14 de abril de 2020, se admitió el control inmediato de legalidad de la referencia. En dicha providencia se ordenó informar a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por medio de aviso publicado en la Secretaría General de este Tribunal por 10 días. Se le corrió traslado al Gobernador del Departamento de Bolívar para que emitiera pronunciamiento respecto de la legalidad del decreto y al Procurador Judicial Delegado para que emitiera el respectivo concepto.

IV. INTERVENCIONES

4.1 Gobernación de Bolívar.

La Entidad territorial, allega al expediente un memorial en donde explica las facultades entregadas a los gobernadores y a los alcaldes por parte del Decreto No. 461 de fecha 22 de marzo de 2020 para afrontar mediante traslados presupuestales directos los efectos negativos del coronavirus bajo ciertas directrices.

Radicado: 13001-23-33-000-2020-00269-01

Defendió la legalidad del acto administrativo, bajo el fundamento que se trata de un traslado presupuestal (contracrédito) soportado en la existencia de una razón económica justificada (atención de la pandemia en el territorio departamental). Que además, existía una certificación del responsable de la secretaría de hacienda departamental, en la que indicó que esos recursos no estaban afectados presupuestalmente.

Finalmente indicó que no se está desajustando el presupuesto con la excusa de hacerle frente a la crisis, puesto que los recursos existen en el presupuesto y tal como lo señaló el Secretario de Hacienda Departamental, son recursos libres de afectación, que se destinarán para fortalecer otros rubros con el fin de atender la emergencia ocasionada por la pandemia.

4.2.- Concepto del Ministerio Público

El Procurador Delegado ante esta Corporación emitió concepto favorable, en el siguiente sentido: *“Declarar que está ajustado a la legalidad el decreto departamental sub examine, a menos que de los elementos allegados al expediente se pueda derivar que los recursos trasladados correspondan a rentas cuya destinación específica haya sido establecida por la Constitución Política.”*

Indicó que el Decreto departamental en estudio, cumplía con la característica de ser una medida de carácter general dictada en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, por lo que siendo susceptible del control inmediato de legalidad establecido en el artículo 136 del CPACA, debía ser declarado ajustado a la legalidad, en tanto los traslados presupuestales autorizados cumplen con lo dispuesto en el Decreto 461 de 2020.

V. CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 207 del CPACA.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA

6.1. COMPETENCIA

Radicado: 13001-23-33-000-2020-00269-01

Tiene competencia la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Bolívar, para analizar en única instancia, la legalidad del Decreto No. 122 de fecha 31 de marzo de 2020 expedido por la Gobernación de Bolívar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde analizar si el Decreto No. 122 de fecha 31 de marzo de 2020, expedido por la Gobernación de Bolívar, se encuentra ajustado o no a derecho.

Para tal fin será necesario abordar (i) las características del control judicial inmediato de legalidad y, (ii) el estudio de los elementos de validez del acto administrativo que se controla.

6.3. TESIS

La Sala Plena declarará ajustado al ordenamiento jurídico, el Decreto No. 122 de fecha 31 de marzo de 2020, expedido por la Gobernación de Bolívar. Lo anterior, por tratarse de medidas razonables y proporcionales, que desarrollan lo estipulado en el Decreto Legislativo 461 de 2020 y guardan relación directa con los motivos que inspiraron la declaración del Estado de Excepción establecido mediante el Decreto No. 417 de fecha 17 de marzo de 2020.

6.4. MARCO NORMATIVO.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, establece el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictados tanto por las autoridades nacionales como por las entidades territoriales, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción.

En ese orden, el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que profieran las autoridades departamentales y municipales en el ejercicio de la función administrativa, durante los Estados de Excepción.

El control inmediato de legalidad es el instrumento a través del cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo revisa de manera automática la legalidad de las decisiones de carácter general que son dictadas por las autoridades administrativas en desarrollo de los decretos legislativos con el fin

de verificar que estén conformes con los fines del estado de excepción de que se trate y no desborden las facultades de la administración.

Se trata de una figura excepcional y específica que implica que las autoridades administrativas que expidan actos de contenido general en el marco de los decretos legislativos dictados durante la vigencia de un estado de excepción remitan sus decisiones a la autoridad judicial para su revisión y en caso de que no lo hagan, que la misma autoridad proceda de manera oficiosa, según lo previsto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.4.1. Características esenciales del medio de control inmediato de legalidad.

Las características esenciales de este medio de control de las siguientes¹:

(i) La competencia para ejercerlo corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: si se trata de actos nacionales al Consejo de Estado y si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales a los respectivos tribunales administrativos.

(ii) Se trata de un control en ejercicio de la función judicial que le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y su decisión es una sentencia, con el carácter de cosa juzgada relativa.

(iii) Para que se produzca el juzgamiento y la sentencia por parte de la jurisdicción administrativa no es necesario que el acto juzgado haya sido publicado, es suficiente con su expedición para que la jurisdicción administrativa deba pronunciarse.

(iv) No se requiere que alguien ejerza el derecho de acción, sino que tiene el carácter automático e inmediato. Por ello, es obligación de la autoridad administrativa que profiere la medida de carácter general, enviarla en un plazo de 48 horas a partir de su expedición, y si no lo hace, la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede asumir su control oficioso.

(v) Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no se declare su nulidad.

(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta.

¹ CONSUELO SARRIA OLCOS, *comentario al artículo 136 del CPACA*, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado*, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

Radicado: 13001-23-33-000-2020-00269-01

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, pues también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas.

(vii) No obstante que el decreto legislativo, con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos.

(viii) La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, porque dado su carácter oficioso, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción de la medida de carácter general con las normas que le son superiores y, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato².

7. EXAMEN DE LEGALIDAD.

7.1. Aspectos formales del Decreto 122 del 31 de marzo de 2020.

Los requisitos formales que se predicen de los actos administrativos que se expiden como desarrollo de los decretos legislativos en el marco de un estado de excepción, son la competencia y los requisitos de forma.

En ese orden, se estima que el Decreto 122 del 31 de marzo de 2020, fue expedido por el señor Vicente Antonio Blel Scaff, en ejercicio de sus potestades que le atribuye la Constitución Política- Artículo 315- y la como representante legal del Departamento de Bolívar. Además de la habilitación que le confiere expresamente el Decreto Legislativo 461 de 2020.

En lo concerniente a los requisitos forma, concluye la Sala que estos se cumplieron en su integridad. En efecto, el decreto objeto de control cuenta con un número consecutivo, una fecha de expedición, el señalamiento de las disposiciones que le otorgan competencia al órgano, una sucinta motivación de las razones para su expedición, un señalamiento preciso de la materia reglamentada y, finalmente, se encuentra debidamente rubricado por el

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 23 de noviembre de 2010, rad. 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).

funcionario competente. De ello se deriva que no existe vicio alguno, de forma, en el decreto que se estudia.

Por siguiente, se concluye que el acto administrativo bajo estudio cumple con los requisitos formales exigidos.

7.2. Aspectos materiales del Decreto 122 del 31 de marzo de 2020.

7.2.1 Conexidad.

Corresponde a la Sala determinar si la materia del acto objeto de control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo.

En ese orden se tiene que, por medio del Decreto No. 417 de fecha 17 de marzo de 2020, se estableció el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, con el propósito de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del Covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Dentro de los presupuestos valorativos y de necesidad que motivaron la declaratoria del estado de excepción se tuvo en cuenta, la rapidez de propagación del virus denominado Coronavirus Covid-19 y sus efectos nocivos en la población colombiana es tan grave e inminente que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional por lo que se hace absolutamente necesario contar con las herramientas legales necesarias para enfrentar de manera eficaz la actual situación.

En el marco del Estado de Excepción, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 461 de fecha 22 de marzo de 2020, por medio del cual se autorizó temporalmente- durante el tiempo de vigencia de la emergencia sanitaria- a los gobernadores y alcaldes para reorientar las rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales. En dicho decreto legislativo, se estableció que los efectos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19, requieren de la atención y concurso de las entidades territoriales a través de la adopción de medidas extraordinarias que contribuyan a financiar las acciones para enfrentar las consecuencias adversas económicas y sociales generadas por esta pandemia, así como a mitigar sus efectos

Que debido a las limitaciones presupuestales en el orden territorial que impiden la asignación eficiente y urgente de los recursos que demandan las actuales circunstancias señaladas en el Decreto 417 de 2020, se estimó como necesario una modificación normativa de orden temporal que flexibilizara a nivel

Radicado: 13001-23-33-000-2020-00269-01

territorial los requisitos en materia presupuestal, como una herramienta indispensable y proporcional para contribuir con la adopción de medidas para conjurar la crisis o impedir la extensión de los efectos de la emergencia sanitaria.

En la parte resolutive de dicho Decreto Legislativo, se estipuló lo siguiente:

"1.- Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. *Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específicas de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesario la autorización de las asambleas departamentales o concejos municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 1. *Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

Parágrafo 2. *Las facultades que se establecieron en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política."*

En ese orden, el Gobernador de Bolívar expidió el Decreto No. 122 de fecha 31 de marzo de 2020, por medio del cual dispuso un traslado presupuestal por ocho mil millones de pesos (\$8.000.000.000) con el fin de destinarlo para la contención de la pandemia Covid-19.

Lo que se evidencia es que el ejecutivo tomó los recursos que estaban definidos para: i) Fomento a la Cultura Bolivarense, ii) Explotación de las Unidades Productivas del Palacio de la Proclamación, iii) Estrategia de Interacción y Comunicación Participativa y Abierta para el Control Social, iv) Altos Logros y Liderazgo Deportivo, v) Energía de Calidad para todos, vi) Infraestructura Deportiva y, vii) Centros Regionales de Alto Rendimiento y Herramienta de Planeación para la sostenibilidad; con el fin de fortalecer el Fondo Departamental De Gestión Del Riesgo, con el fin atender la emergencia

Radicado: 13001-23-33-000-2020-00269-01

sanitaria causada por el coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de prevención, contención y atención del riesgo epidemiológico asociado a dicha enfermedad. Para tal efecto se dispuso una subcuenta especial, identificada con el siguiente rubro: "18.4.10.01.02 Atención a Pandemia denominada Covid-19".

El referido traslado presupuestal se hizo con destino a fortalecer el Fondo Departamental de Gestión del Riesgo, que según lo define el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012, son cuentas especiales con autonomía técnica y financiera, con el propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción. En dicha disposición también se indica que el Fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo.

En opinión de esta Sala, el Decreto No. 122 de fecha 31 de marzo de 2020 expedido por la Gobernación de Bolívar, desarrolla el contenido establecido en el Decreto Legislativo 461 de 2020, que a su vez se soporta en el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el Decreto 417 de 2020.

En el análisis de su contenido, se hace evidente la correlación existente entre el traslado presupuestal realizado por la Gobernación de Bolívar y la necesidad de mitigar los efectos del Covid-19, a través fortalecimiento del Fondo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres.

7.2.2. De la razonabilidad y proporcionalidad.

Se debe precisar que, en términos generales el Gobernador del Departamento de Bolívar para efectuar dicho traslado presupuestal³, necesitaba de la aquiescencia o aprobación de la Asamblea de Departamental de Bolívar. Lo anterior, debido a la competencia que le atribuye la Constitución Política a dicha Corporación, tal como se prevé en los numerales 5º y 9º o del artículo 300 de la Constitución Política. Disposiciones que su vez se relaciona con lo previsto en el artículo 345 constitucional que prohíbe realizar gasto público que no se haya decretado por el congreso, por las asambleas departamentales o por los concejos municipales. Además, de que se les impuso a las entidades territoriales el deber de seguir las disposiciones que rigen el Estatuto Orgánico del presupuesto.

³ La Corte Constitucional en sentencia C-685 de 1996, dispuso que el traslado disminuye el montante de una apropiación (contracrédito) con el fin de aumentar la cantidad de otra partida (crédito), ...en estas operaciones simplemente se varía la destinación del gasto entre diferentes secciones (entidades públicas), o entre numerales de una misma sección (rubros presupuestales de una misma entidad), lo cual se consigue con la apertura de créditos mediante una operación de contracréditos en la ley de apropiaciones".

En consecuencia ni la Constitución ni el Estatuto Orgánico de Presupuesto, consagran o viabilizan la posibilidad de que las “autoridades administrativas” modifiquen directa y unilateralmente, los presupuestos de las entidades públicas, ni efectuando traslados ni autorizando créditos adicionales. Sin en el caso bajo estudio, la competencia *pro tempore*, le fue atribuida a los gobernadores y alcaldes por el Presidente de la República al expedir el Decreto Legislativo 461 de 2020, en el que expresamente se permite la posibilidad de disponer traslados presupuestales sin contar con la autorización previa de la respectiva corporación de elección popular- asamblea o concejo-, con el fin de disponer recursos para atender y mitigar los efectos de la pandemia generada por la enfermedad Covid-19.

Por lo anterior, es posible concluir que el Decreto 122 del 31 de mayo de 2020, se encuentra ajustado a los parámetros que estableció el Gobierno Nacional al decretar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En consecuencia, es posible afirmar que el acto administrativo bajo estudio se encuentra ajustado a derecho, por lo menos, en lo atinente a la competencia *pro tempore* que se les confirió a las autoridades administrativas con la expedición del Decreto Legislativo 461 de 2020.

También es dable afirmar que el contracredito presupuestal que se efectuó, no se tratan de rentas específicas de participación, conforme lo prevé el artículo 359 de la Constitución Política. Además, se debe resaltar que conforme lo certificación expedida por la Secretaría de Hacienda Departamental dichos recursos al momento de proferirse el acto administrativo no tenían ninguna afectación, por lo que era libre su destinación⁴.

En ese orden, la decisión contenida en el decreto No. 122 de 2020 expedido por la Gobernación de Bolívar, están plenamente justificadas como quiera que resulta palmario que a través de esta operación se pretendió garantizar recursos con el fin de contener y mitigar los efectos de la enfermedad Covid-19 en el Departamento de Bolívar.

Por lo anterior, se considera que la operación presupuestal establecida en el acto administrativo objeto de control, además de fundamentarse en la competencia que le atribuyó el Gobierno Nacional en virtud del Estado de Excepción. Se estima consecuente, proporcional y racional a la situación especial ocasionada por la pandemia Covid-19, en tanto que, de una manera ágil y expedita se permite la disposición de un rubro presupuestal específico destinado para mitigar y controlar los efectos de la mencionada enfermedad en el Departamento de Bolívar.

⁴ Dicha certificación consta en el folio 46 del escrito presentado por la Gobernación de Bolívar.

También se debe resaltar que toda la situación que se ha generado como consecuencia de la enfermedad-Covid 19- está comprendida dentro de los aspectos- emergencia y calamidad pública- que conciernen a la gestión del riesgo. Por lo tanto, el redireccionamiento de estos recursos al Fondo Departamental de Gestión del Riesgo y en especial al rubro específicó que se creó para tal fin, permite el desarrollo oportuno de acciones para contener y controlar los efectos de esta pandemia en el departamento.

En conclusión, se declarará ajustado a derecho el Decreto 122 del 30 de marzo de 2020. Sin embargo, es preciso indicar que frente a esta decisión opera la cosa juzgada relativa. Ello indica que dicho acto, bien podría ser pasible de control, por vía nulidad simple-Art. 137 CPACA-, e incluso, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-Art. 138 ibidem-, en el evento que se cumpla el presupuesto exigido para tal fin.

En mérito a lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE ajustado a derecho, el Decreto No. 122 de fecha 31 de marzo de 2020 expedido por la Gobernación de Bolívar.

CÓPIESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.

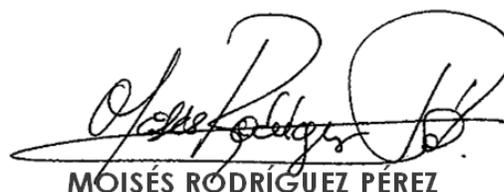
LOS MAGISTRADOS



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Ponente



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

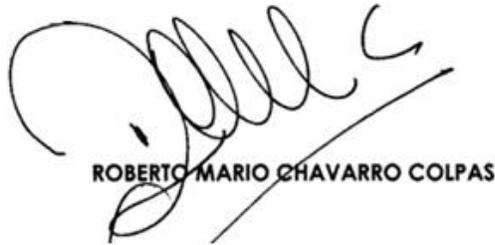


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ




EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
Radicado	13001-23-33-000-2020-00269-00
Acto administrativo objeto de control	Decreto No. 122 del 31 de marzo de 2020
Autoridad que lo expide	Gobernación de Bolívar
Magistrada Ponente	DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN